  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00593-00 (Interno No.593)

Temas : Procedencia – Subsidiaridad- Mora judicial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 276 de 14-06-2016

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, la acción popular No.2015-0074-00, pese a requerir el cumplimiento de los términos perentorios, se encuentra detenida y se omite impulsarla oficiosamente, acorde con los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno)

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar la acción popular sin más dilación; (iii) Se tramite simultáneamente tutela contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (iv) Se vincule a las Salas Disciplinarias y Administrativas de los CSJ de Bogotá y Pereira; y, (v) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 27-05-2016 correspondió a este Despacho, con providencia de ese mismo día se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 a 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Pereira (Folios 11 a 15, ib.), la Personería de Pereira (Folios 27 a 29, ib.) y el accionado (Folio 34, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones pidió ser desvinculada de la tutela (Folios 12 a 15, ib.)

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 27 a 29, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Señaló que la acción popular está a despacho para proferir sentencia e indicó el orden en que ingresó (Folio 34, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) (2016)[[15]](#footnote-15), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

7.4.3. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[16]](#footnote-16)

3.5.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otra defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en *mora judicial injustificada* y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[17]](#footnote-17).

3.5.5. Por otra parte, en los casos de *mora judicial justificada*, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad[[18]](#footnote-18). En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado[[19]](#footnote-19). Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable).

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ,[[20]](#footnote-20) en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…)* *la jurisprudencia de la Sala ha determinado aquellas que denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)”.* Sublíneas extratextuales.

1. EL CASO CONCRETO

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Pretende el accionante que se ordene a la *a quo* tramitar oficiosamente y sin más dilación la acción popular No.2015-00074-00, que conforme al estado actual del expediente se requiere dictar la sentencia.

En efecto, la acción popular referida se encuentra a despacho para proferir sentencia desde el día 16-12-2015 (Folios 36, ib.), sin embargo, hay que decir que no se han agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues compete al actor requerir al despacho judicial, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.

Es cierto que el accionado se halla retardado para emitir los pronunciamientos definitivos, sin embargo, acreditó tener varios asuntos a despacho con prelación legal para decidir (Folio 34, ib.), por lo que, la mora se encuentra debidamente justificada. Criterio expuesto por esta Sala en recientes pronunciamientos [[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23). No sobra acotar que el actor nada arguyó y menos demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable[[24]](#footnote-24) por la tardanza para proferir las decisiones ni tampoco que sea persona de especial protección constitucional[[25]](#footnote-25), de tal suerte, que amerite la alteración de los turnos para proferir sentencia.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 27-05-2016 (Folios 4 a 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, hay que precisar que se considera inexistente la vulneración invocada en la tutela, puesto que carece de competencia para adelantar vigilancias administrativas frente a las autoridades judiciales de este distrito, además de que, es inviable endilgarle la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales y que solo pueden ser trasgredidos por un juzgado, por lo que se negarán los amparos en su contra.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; y (ii) Se negará respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente al Banco WWB SA sucursal calle 25 No.8-10 de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, la Alcaldía y Personería Municipales de Pereira, y Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-668 de 1996, T-243 de 2000, T-1249 de 2004 y T-366 de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-708 de 2006, T-220 de 2007 y T-945A de 2008. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC12858-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-20)
21. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 09-12-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente Nos. 2015-00898-00. [↑](#footnote-ref-21)
22. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-02-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente Nos. 2016-00028-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 12-05-2016; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente Nos. 2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 del 01-03-2012. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-25)